

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Reconocida la necesidad de que en la Facultad de Derecho se normalice la enseñanza de cuanto tiene relación con la asignatura de Teoría de los procedimientos judiciales de España y Práctica forense, desapareciendo lo cuanto antes la división de la misma anterior al plan de estudios de 13 de Agosto de 1830, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Se respeta el derecho de todos aquellos alumnos que hubiesen cursado y probado los Procedimientos judiciales á estudiar en el próximo ó próximos cursos únicamente la Práctica forense como asignatura de lección alterna, cuya enseñanza se confiará á un Catedrático supernumerario ó auxiliar que siguiendo un método único y constante asegure el buen éxito y resultado de sus explicaciones.

2.º Desde el curso próximo de 1882-83 no se consentirán alumnos que estudien sólo Procedimientos, y por lo tanto se obliga á todos á estudiar como una sola asignatura de lección diaria los Procedimientos judiciales y la Práctica forense, cuyas materias así unidas serán explicadas por el Catedrático numerario de la asigna-

tura. Dicha obligación de estudiar juntas ambas clases comprende á los que estando ya matriculados nada más en Procedimientos no los hubieren probado.

Y 3.º Los alumnos que en virtud de las disposiciones anteriores estudien Práctica forense, solo de esta materia habrán de examinarse, y los que á la vez cursen Procedimientos y Práctica se examinarán de una y otra cosa, haciendo un solo exámen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

#### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

##### SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 243.

MONTES.

Aprovechamientos forestales de 1882-83.

Aprobado por Real orden de 27 de Junio último el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia del año forestal de 1882-83, he acordado publicar en este periódico oficial en la parte que interesa á los pueblos, previniendo á los Sres. Alcaldes de la misma, vecinos y rematantes se sujeten á verificar los referidos aprovechamientos á las condiciones generales y particulares que para cada caso se insertan á continuación, encargando por último á los referidos señores Alcaldes la mayor exactitud y vigilancia en el cumplimiento de este servicio.

Santander 30 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

Fernando Fragozo.

Pliego de condiciones bajo el cual se verificarán los aprovechamientos de subasta.

##### Condiciones reglamentarias.

1.º Las subastas se verificarán en las casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos en los días y horas que se señalen en las casillas de los estados, ó en los anuncios del Boletín oficial de la provincia, bajo la presidencia de los Alcaldes, con asistencia del empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe, y previa fijación de los correspondientes edictos.

2.º Si el valor de la tasación excede de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario en que delegue sus funciones, y otra en la casa Consistorial del Ayuntamiento, ante el Alcalde, debiendo asistir á ambas un empleado del ramo y un Notario público; pero si no lo hubiera en el pueblo ó fuese difícil su traslación á él, le sustituirá el Secretario del Ayuntamiento acompañado de dos vecinos que no sean Concejales ó interesados en el remate.

3.º Las subastas de productos forestales tasados en menos de 5.001 pesetas, se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates.

Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.

4.º Cuando la tasación sea mayor de 5.000 pesetas las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujeción á la fórmula que desguene el anuncio de subasta, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la caja de la Administración económica ó en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador. La adjudicación se hará al que suscriba el pliego cuya proposición sea la más ventajosa. De resultar dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á fa-

vor de quien se ha de adjudicar el remate.

5.º No podrán tomar parte en las subastas los Alcaldes de los Ayuntamientos, los del barrio ni los encargados de administrar los montes, so pena de pagar los daños y perjuicios que resultasen y declararse nulos los remates.

6.º La cantidad en que han sido tasados los productos servirá de tipo para las subastas, declarándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

7.º La persona por quien quede un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado, ó en su defecto, entregará en la Depositaria municipal un 5 por 100 del importe de la proposición, en garantía de la misma, y cuya cantidad le será devuelta inmediatamente que satisfaga el valor de la subasta.

8.º Los Alcaldes remitirán al señor Gobernador el acta de las subastas antes de pasados ocho días á contar desde aquel en que se celebraron.

9.º Las subastas se someterán á la aprobación del Sr. Gobernador, quien resolverá las reclamaciones que contra ellas se presenten, con recurso á la vía contencioso-administrativa. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados por el señor Gobernador, quedando atendidos los rematantes á los resultados del juicio que se entable.

10.º Aprobada que sea una subasta, deberá el rematante afianzar el cumplimiento de su compromiso, entregando en la Depositaria municipal correspondiente el diez por ciento del total del importe de su oferta.

Dicha fianza le será devuelta, terminado que sea el aprovechamiento, si no resulta cargo alguno contra el interesado.

11.º Los gastos de los expedientes de subasta y los de las escrituras de fianza serán de cuenta de los rematantes.

12.º Los rematantes no podrán ceder ni traspasar el todo ó parte de los productos que se adjudiquen, sin autorización del Sr. Gobernador.

13.º No se podrá dar principio á las operaciones de los aprovechamientos sin que antes preceda la orden del Ingeniero Jefe del ramo, porque de lo contrario serán considerados como fraudulentos. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen.

Para obtenerlas, los rematantes presentarán en la oficina del distrito forestal la carta de pago en que se acredite haber ingresado en la caja de esta Administración económica el 10 por 100 de la cantidad líquida que por el aprovechamiento corresponda percibir al dueño del monte, con destino á gastos de mejora y repoblacion de montes, así como un certificado en que se haga constar se ha satisfecho en la Depositaria municipal parte ó el resto del importe de los productos, segun se haya convenido con los dueños de los montes, y el documento en que se justifique se ha prestado la debida fianza.

14. El rematante que dejare trascurrir el plazo sin haber terminado un aprovechamiento, perderá los productos que aun no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte.

15. Cuando el valor de los productos procedentes de costas y la parte del precio entregada no llegue á 375 pesetas, pagará por via de multa en el papel correspondiente lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

16. De trascurrir el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operacion ni entregado parte alguna del remate, entonces pagará íntegra la multa de 375 pesetas, además de indemnizar los daños y perjuicios, advirtiéndose que en 1.º de Octubre de 1883 se darán por caducados los aprovechamientos cuyas licencias no se hayan pedido por los interesados.

17. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por un empleado del ramo y por un perito nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el Sr. Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse. La tasacion de los productos se hará precisamente con sujecion al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

18. Queda prohibida toda concesion de próroga de los plazos fijados para dejar terminado un aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos mencionados en la condicion siguiente.

19. Podrá reclamarse la rescision del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que han de darse por terminados los aprovechamientos, en los casos siguientes: 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración. 2.º En virtud de disposicion de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad. 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

20. Las solicitudes de próroga informadas por los respectivos Ayuntamientos se dirigirán al Sr. Gobernador, previniéndose que se elevarán despues al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, por ser la concesion de su exclusiva competencia y que serán desde luego negadas si no se presentan con la debida oportunidad antes de que caduque el plazo.

21. Las solicitudes de rescision se presentarán al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá oyendo al Ayuntamiento y al Ingeniero Jefe del ramo, y con recurso á via contencioso-administrativa.

22. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver

al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita, y entonces será una de las condiciones expuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

23. Los contratos de aprovechamientos se extenderán hechos á riesgo y ventura, y fuera de los casos previstos en la condicion 19 no se podrá reclamar indemnizacion alguna por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país ú otros accidentes imprevistos ocasionen.

24. Los rematantes serán responsables con apremio personal de las faltas que cometan sus delegados, obreros, hacheros, carboneros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de explotacion.

25. El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo con apremio personal contra los adjudicatarios, sus socios y fiadores. Tambien se procederá contra estos de igual modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el principal interesado, entendiéndose que este deberá abonar las costas del expediente.

26. Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de unir á cada expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate.

27. Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones reglamentarias las económicas y administrativas que consideren oportunas; pero habrán de remitir una copia al Sr. Gobernador y otra al Ingeniero Jefe de Montes para que se exija su cumplimiento.

28. En los casos imprevistos ó no determinados en este pliego, se estará siempre á lo que disponga la legislacion vigente del ramo.

#### Condiciones facultativas.

1.º Los aprovechamientos se harán de la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresarán en los estados que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.º La corta y demás operaciones de los aprovechamientos, inclusa la extraccion de los productos, se efectuará en los plazos que se fijan en dichos estados, que empezarán desde la fecha en que se haga la entrega del monte.

3.º En los aprovechamientos de leñas de poda, limpia ó matarrasa, terminará el plazo de corta en 1.º de Abril, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado á las operaciones del carboneo y extraccion de leñas.

4.º En el caso de que por la fecha en que se apruebe una subasta de las indicadas leñas no pudiese absolutamente practicarse las operaciones de corta antes de 1.º de Añil, podrá empezarse el disfrute en otoño ó invierno inmediatos; pero se habrá de abonar un 10 por 100 en pago del crecimiento anual.

5.º Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

6.º La entrega del monte se hará á los interesados por un empleado del ramo en union de una comision del Ayuntamiento y de la pareja de Guardia civil que se designen, extendiéndose un acta por triplicado, firmada por todos, en que se hará constar el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 167 metros á su alrededor, así

como los productos que pudieran faltar. Sin este requisito todos los actos de los aprovechamientos que se ejecuten se considerarán como fraudulentos, y serán castigados como tales.

7.º Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo del aprovechamiento, los interesados serán responsables de todo daño y delito que se cometa en el monte en la comprension de la corta y 167 metros á su alrededor, si no los denunciaren ó avisaren por escrito al Ingeniero Jefe del distrito en el término de cuatro dias, presentando al autor de ellos ó en su defecto demostrando plena y satisfactoriamente su causa.

8.º Una vez hecha la entrega del monte y empezada la corta, no se podrá hacer reclamacion de falta de productos.

9.º Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la direccion del empleado del ramo que se nombre, quien en union de una comision del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán bajo su responsabilidad que no se cometan abusos, pero sin que la que estos contraigan libre á los concesionarios de la que pueda afectarles por falta de cumplimiento á las condiciones de los pliegos.

10. No se cortarán por el pié más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del distrito en el tocon; no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las que se señalen, y no se efectuarán en los montes más cortas y operaciones que las precisadas terminantemente.

11. La corta de los árboles señalados se hará por encima de la marca, cuidando que esta no sufra deterioro y quede fija en el tocon, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la direccion que cause menos daños al arbolado, y si los hubiera gemelos, solo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operacion de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pié. El valor de los árboles que resulten tronchados ó destrozados se abonará por los interesados con arreglo á la tasacion que haga el distrito, y además una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán aquellos utilizar estos árboles.

12. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca en cuyas ramas se hubiere enredado al caer alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños; y asimismo se prohíbe la corta de árboles para vuelo del hacha, recomposicion de caminos de arrastre y otros usos.

13. La extraccion de leñas muertas y rodadas se efectuará sin cortar árbol, ni rama verde ni mata que se halla en pié, sean cuales fuesen el vigor con que vegetan y los motivos que se aduzcan, y sin permitirse aprovechar producto alguno maderable por insignificante que sea.

14. Los aprovechamientos de leñas señaladas por superficies se llevarán á cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar los árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcacion.

15. En la roza de matas bajas se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extraccion de tierra vegetal.

16. En las cortas á matarrasa, no se cortará ningun árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos, solo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pié de roble y haya por pequeño que sea, y en el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se prevengan.

17. Las entresacas se ejecutarán conforme proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los piés torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen, y dejarse los lozanos y bien configurados á las distancias que se precisen.

18. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles que len bien guiados y despojados de las ramas secas é inútiles, de los espolones y berrugas que impidan su buen crecimiento y configuracion. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, evitándose el desgarrar de la corteza y leña; y se advierte que no se permitirá cortar la guia de ningun árbol, ni descabezar los que aun no hubiesen sufrido este tratamiento.

19. En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpia, descabezamiento, roza y matarrasa, la operacion material de la corta no podrá efectuarse desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre del año próximo.

20. No se podrán hacer cortas ni sacar los productos de ellas antes de salir el sol ni despues de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21. El apartado ó apilamiento de los productos deberá hacerse en los sitios más claros de los montes y donde menos puedan perjudicar al arbolado.

22. Los productos forestales no podrán extraerse de los montes, sin que antes sean reconocidos por el empleado del ramo y pareja de la Guardia civil encargados de vigilar el aprovechamiento, y de ser maderables estos productos, habrán además de marcarse al pié de sus respectivos tocones por el expresado funcionario para legitimar su buena procedencia.

23. La saca y arrastre de los productos se harán por los carriles de los montes, y si estos no fuesen suficientes por los que designen con anticipacion los empleados del ramo.

24. Al procederse á la extraccion y arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los concesionarios.

25. Se prohíbe la extraccion de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas verdes ó secas, abonos, caza, pesca y todo otro producto de los montes que no se autorice su disfrute.

26. Será obligacion de los concesionarios dejar el terreno de la corta limpio de los despojos procedentes de la misma, previniéndose que el reconocimiento final no tendrá efecto hasta que esto se efectúe.

27. El rematante podrá disponer libremente de los productos que adquiera; pero si no se ha prevenido que los destine á carbonos, deberá pedir la demarcacion de las carboneras, necesitando igual designacion y permiso para el establecimiento de talleres de sierra. Una y otra peticion tendrán que presentarse antes de que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque de lo contrario no serán atendidas.

28. De facultarse el carboneo de leñas, el carbon se elaborará en las carboneras antiguas que existan en los montes, y donde no las haya en los puntos que las emplacen los empleados del ramo. Los hornos habrán de aislarse del arbolado contiguo, ser vigilados de dia y noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operacion se dejarán aquellos perfectamente apagados. El rematante, sin embargo, será responsable de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifestos en esta operacion.

29. El establecimiento de los talla-

res de sierra se sujetará á las reglas siguientes:

1.° Únicamente se establecerán estos talleres en los sitios donde se emplean por los empleados del ramo, y á ellos no podrá conducirse trozo alguno de madera, que no haya sido antes marcado en ambos topes al pié de su respectivo tocon.

2.° El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se traten de obtener, á fin de que necesiten solo un tronce y conserven cada una de las dos porciones que resulten la marca en uno de los topes.

3.° Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripio, largueros etcétera, se conservarán unidas en cada rolo ó trozo por una de sus cabezas, que será la que lleve la señal del marco.

4.° Las piezas que no puedan conservarse en rolo, como traviesas, cabrios etc., se procurará que lleven cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que proceden, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada una separadamente; pero para esta operacion el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocacion que tenían antes de ser aserradas, á fin de que se reconozca su legitimidad.

5.° Los interesados no podrán exigir se les marquen en los talleres ninguna pieza de madera, hasta que esté terminada la operacion de la sierra de todos los productos de la licencia que piensen beneficiarse de ese modo.

30. Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del empleado encargado de dirigirlo, á fin de que con asistencia del rematante ó concesionario, de una comision del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombren, se reconozca cómo se ha verificado el disfrute, se haga el recuento y se examine el estado del monte en la comprension de la corta y 167 metros á su alrededor. De la operacion se levantará un acta por triplicado que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificacion, y en su virtud se expedirá el certificado de corta á que hubiese lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad á los concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que haya en el monte y fianza prestada afectos á esta responsabilidad.

31. Todas las operaciones de los aprovechamientos tendrán que hallarse terminadas en 30 de Setiembre de 1883. Las licencias se pedirán con la necesaria oportunidad para que los plazos finalicen antes de esta fecha, puesto que el 1.° de Octubre de dicho año se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose á los rematantes las responsabilidades que se determinan en la condicion reglamentaria 16, á menos de no haberse concedido próroga para continuar los disfrutes empezados.

32. Toda contravencion á las condiciones de este pliego será castigada con las penas consignadas en las ordenanzas del ramo y demás disposiciones vigentes.

Santander 14 de Agosto de 1882.—  
El Ingeniero Jefe, *Francisco Espinola*.

Pliego de condiciones bajo el cual se verificarán los aprovechamientos con destino á atenciones vecinales.

*Condiciones reglamentarias.*

1.° No se pondrá empezar ningun aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el Inge-

niero Jefe del distrito, porque de lo contrario será considerada como fraudulenta.

2.° Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame. Para obtenerla, aunque se refiera á disfrutes gratuitos, deberá presentarse en la oficina del distrito forestal la carta de pago en que se acredite haberse satisfecho en la caja de esta Administracion económica el 10 por 100 del importe de la cantidad líquida que por los productos corresponda percibir al dueño del monte, con destino á gastos de mejora y repoblacion de montes. De referirse á un aprovechamiento concedido por el precio de tasacion los interesados presentarán además el documento necesario en que se haga constar el ingreso del resto de dicho importe en la Depositaria municipal, segun estuviese establecido.

3.° Las licencias de los disfrutes colectivos se expedirán á nombre de los Ayuntamientos. Las de los particulares á nombre de los vecinos á quienes se concedan.

4.° Queda prohibida toda concesion de próroga de los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos mencionados en la condicion 19 reglamentaria del pliego para las subastas.

5.° Las solicitudes de próroga, informadas por los respectivos Ayuntamientos, se dirigirán al Sr. Gobernador, previniéndose que se elevarán despues al Excmo Sr. Ministro de Fomento por ser la concesion de su exclusiva competencia, y que serán desde luego negadas si no se presentan con la debida oportunidad antes de que caduque el plazo.

6.° Trascurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, se perderán los productos que aun no se hayan extraido del monte y el importe que se hubiese entregado á su cuenta, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que se cederá en beneficio del dueño del monte.

7.° Se prohíbe á los concesionarios vender ó cambiar las maderas y leñas que se les conceden gratuitamente ó por su precio, ó aplicarlas á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso; pero se permitirá el trasporte de aperos de labor á Castilla á los pueblos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administracion.

8.° Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas se satisfarán por los participes en proporcion á la cantidad de productos que cada uno perciba.

9.° En los montes mancomunados, los aprovechamientos se han designado solo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que si hubiera duda en la distribucion, se suspenderán los disfrutes hasta que administrativamente se resuelvan los conflictos que ocurran.

10. Los aprovechamientos comunales gratuitos solo los verificarán los pueblos cuyos montes hayan sido declarados de comun aprovechamiento por decision del Ministerio de Hacienda, ó mientras no recaiga esta declaracion para aquellos pueblos que en época legal lo solicitaron y todavia no se han resuelto sus respectivos expedientes, conforme está prevenido.

11. Cuando un particular desista de llevar á cabo un aprovechamiento que haya solicitado ó lo deje caducar, habrá de abonar un cinco por ciento del importe de los productos, como pago de los gastos de reconocimiento de la finca y tasacion, advirtiéndose que las concesiones caducan en 30 de Setiembre de 1883.

12. Los Ayuntamientos serán responsables de los daños que ocurran en los aprovechamientos que á su nombre se concedan, y se cometan en la comprension de los disfrutes y 167 metros á su alrededor desde que se dé principio á las operaciones hasta que se finalicen, pudiendo hacer recaer esta responsabilidad sobre las Juntas administrativas ó Guardas locales, si no hubiesen denunciado al autor de los daños en el término de 48 horas despues de cometidos. Los particulares incurrirán en igual responsabilidad por los aprovechamientos que se les concedan, á menos de no denunciar á los autores de los daños en el mismo término y por escrito al Ingeniero Jefe del ramo.

13. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones reglamentarias las económicas y administrativas que consideren oportunas, pero habrán de remitir una copia al Sr. Gobernador y otra al Ingeniero Jefe de Montes para que se exija su cumplimiento.

14. En los casos no previstos ó no determinados en este pliego se estará siempre á lo que disponga la legislacion vigente del ramo.

*Condiciones facultativas.*

1.° Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados publicados en el *Boletín oficial* de la provincia, no permitiéndose en su consecuencia cortar por el pié más ni otros árboles que los que están señalados con el marco del distrito en el tocon, aprovechar más ni otra clase de leñas que las que se prefije, ni efectuar en los montes más cortas y operaciones que las precisadas terminantemente.

2.° La corta y demás operaciones de los aprovechamientos, inclusa la extraccion de los productos, se efectuarán en los plazos que se fijan en dichos estados, que empezarán desde la fecha en que se haga la entrega del monte.

3.° Las cortas de leñas de paja, xmpia, roza ó matarrasa, deberán hallarse terminadas en 1.° de Abril proximo, pues desde esta fecha no se permitirá aprovechar los plazos más que en la extraccion de leñas que estén ya cortadas.

4.° Las cortas destinadas á repartirse entre los vecinos, no se permitirán hacer por ellos juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y hechas las cuales, se procederá á la distribucion segun estuviese reglamentada ú ordenada. Los Alcaldes ó Ayuntamientos que otra cosa hicieren ó permitieren, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

5.° Las leñas con destino al consumo de hogares no se permitirá carbonearlas.

6.° Las leñas y cortezas de los árboles, bien se concedan estos gratuitamente, ya por el precio de tasacion, las aprovecharán los vecinos dueños del monte en el consumo de hogares. Al efecto, despues de ser apeados los piés, se repartirán aquellos despojos por los Alcaldes de barrio, y luego se extraerán de los montes dentro del término de un mes, sin permitirse corta alguna.

7.° Los guardas locales están obligados á denunciar cualquier abuso que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas, y se opondrán á que su extraccion se lleve á cabo antes de haber sido repartidas por los Ayuntamientos.

8.° Todas las operaciones de los aprovechamientos tendrán que hallarse terminadas en 30 de Setiembre de

1883. Las licencias se pedirán con la debida oportunidad para que los plazos finalicen antes de esa fecha, toda vez que en 1.° de Octubre de 1883 se darán por caducadas las concesiones hechas y aquellas que se estén realizando, á menos de no haberse obtenido la correspondiente próroga.

9.° La entrega de los montes y reconocimientos de verificacion se ejecutarán conforme se previene en las condiciones 6.° y 30 facultativas del pliego de subasta. Quedan asimismo vigentes para los aprovechamientos vecinales las condiciones facultativas 7.° á 26 de igual pliego, referentes al modo de hacer las cortas, sacas, arrastres y demás operaciones de los disfrutes.

10. Toda contravencion á estas condiciones será castigada con las penas consignadas en disposiciones vigentes del ramo.

11. Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes, además de tener de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, le harán leer á todos los vecinos que estén interesados en los aprovechamientos que se les concedan.

Santander 14 de Agosto de 1882.—  
El Ingeniero Jefe, *Francisco Espinola*.

Pliego de condiciones con arreglo al cual deben aprovecharse los pastos que se conceden gratuitamente.

1.° Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en el plan vigente y en cada una de las casillas de los estados que se circularán á los Ayuntamientos.

2.° No podrá introducirse ninguna clase de ganados en los terrenos ó pastos de monte que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1876, en los talleres que tengan menos de seis años, ni en los sitios que estén acotados, porque de lo contrario se incurrirá en la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo.

3.° La introduccion de los ganados al aprovechamiento de pastos, podrá hacerse prescindiendo de la correspondiente licencia y de todo pago siempre que sea dentro de su época, que aquellos ganados sean de uso propio de los vecinos y que los montes sobre que pesa esta servidumbre hayan adquirido ó adquirieran en adelante por decision administrativa el carácter de dehesas boyales.

4.° Para introducir otra clase de ganados, ó si no gravita sobre los montes dicha servidumbre, habrán de obtener los Ayuntamientos la respectiva licencia, que expedirá el Ingeniero Jefe del distrito forestal, advirtiéndole que antes deberá acreditarse el pago del 10 por ciento del valor de los pastos en la caja de esta Administracion económica con destino á gastos de mejora y repoblacion de montes.

5.° Los interesados en este disfrute deberán proveerse de un certificado en el que se precise el número y clase de ganados que con arreglo á la distribucion hecha de antemano hayan de introducirse, cuyo certificado los pastores tendrán obligacion de presentarlo á la Guardia civil y dependientes del distrito forestal, siempre que lo reclamen.

6.° Para hacer esta distribucion, el Ayuntamiento, asociado de una Comision de ganaderos, formará una relacion del número y clase de ganados que cada usuario debe introducir en el monte, de la que se remitirá una copia á la Jatura del distrito forestal.

7.° Al disfrute gratuito de pastos solamente tendrá derecho el ganado de uso propio de los vecinos, castigán-

dose la contravención con una multa doble de la que se determina en las ordenanzas del ramo para las infracciones ordinarias.

8. Los concesionarios, antes de que sus ganados empiecen a utilizar los pastos, podrán pedir que por un empleado del ramo se haga la entrega de los montes para hacer constar en el acta que después se levante los daños que existan.

9. Las cabañas ó rebaños de cada pueblo ó aldea serán conducidos por uno ó más pastores mayores de 16 años, nombrados por el Ayuntamiento y presentados al empleado del ramo en la localidad.

10. El dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, ó que conduzca mayor número de cabezas ó de distintas especies que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal castigado.

11. Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 167 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no los hubiera á esta distancia, ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

12. La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares ó en las superficies acotadas para viveros ú otros fines conducentes á la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones ó bien con otras señales cualesquiera

13. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran, si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios en que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

14. Las cabañas ó chozas de los pastores y los railes se situarán en los puntos destinados desde antiguo á estos usos, y de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios. Para su construcción y servicio podrán utilizarse las leñas muertas y rodadas, exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas ó árboles que se corten.

15. Las cabañas dormirán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designadas, y en el tiempo que en ellas se fije.

16. La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueren suficientes, por las que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

17. Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte á ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado á que haya lugar.

18. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que en las ordenanzas especiales ó antiguas concordias se consignen; pero habrán de remitir una copia de ellas al Sr. Gobernador de la provincia y otra al Ingeniero Jefe del ramo para exigir su cumplimiento.

19. Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes, además de tener de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán leer á todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en el monte, y expresarán al dorso del certificado que deben ex-

pedir, según la condición 5.ª, los límites de las superficies que están acotadas.

20. En los casos no previstos ó no determinados en este pliego se estará siempre á lo que previene la legislación vigente del ramo, con arreglo á la que serán castigadas todas las infracciones que se cometan.

Santander 14 de Agosto de 1882.—El Ingeniero Jefe, *Francisco Espinola*.

### FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

El día 20 del actual, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta Fábrica una subasta pública para contratar la enajenación de las fundas y sacos de tela de los forros de tabaco de las islas de Cuba y Puerto-Rico y sacos procedentes de comiso que resulten existentes en esta Fábrica á la fecha de la adjudicación del remate y los que se produzcan y no sea necesario invertir en sus operaciones hasta fin de Junio de 1884.

El pliego de condiciones por que se ha de regir este servicio se halla de manifiesto todos los días no feriados, de nueve á dos de la tarde, en las oficinas de este establecimiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 2 de Setiembre de 1882.—El Administrador Jefe, *Guillermo Martí*.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número..., fecha..., se compromete bajo las condiciones establecidas en el pliego objeto de este servicio, á comprar á la Hacienda pública todas las fundas y sacos de tela de los fardos de tabaco de las islas de Cuba y Puerto-Rico y las procedentes de comiso, que resulten existentes en la Fábrica de tabacos de Santander á la fecha de la adjudicación del remate y las que se produzcan y no sea necesario invertir en sus operaciones, desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1884, por los precios de... por cada funda de los tercios de tabaco de la isla de Cuba, ... por cada funda de tercios de tabaco de la isla de Puerto Rico, y... por cada saco procedente de comiso.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### PÉRDIDA.

Del pueblo de Riotuerto y casa de Ignacio Cobo se marchó el día 14 de Agosto último una vaca de las señas siguientes: edad de seis años, parilla, color avellana ablancazada, astas abiertas y airosas, con una O en el cuadril derecho y dentro de dicha O otra letra que no se comprende. La persona que sepa su paradero se servirá ponerlo en conocimiento del Sr. Alcalde constitucional de dicho Riotuerto, el cual pagará todos los daños y perjuicios que hubiera causado. 6-4

### COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE BREST

Capitan Nouwelson;  
Saldrá de Santander el 22 del actual  
PARA

### SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
I.A HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Cartipano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 3,000 toneladas y 2,000 caballos

### Ferdinand de Lesseps

Capitan Baguesne,  
Saldrá de Santander el 26 del corriente  
PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en  
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savannah.

Y CON CORRESPONDENCIA EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 3 al 11 del actual  
PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3,600 toneladas y 660 caballos

### OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAULIAC)

Y EL HAYRE,  
PROCELENTE DE  
Colon, Savannah, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

### LINIA DE MARSILLA MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3,900 toneladas y 1,600 caballos

### CALDERA

Capitan Bexille,  
Saldrá de Marsella el 15 del corriente,  
de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 días  
Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

### NUTRICINE MORIDE.

Esta nueva sustancia alimenticia no tiene relación alguna con los diversos extractos, por ser carne verdadera, íntegramente, con todas sus propiedades.

Con la NUTRICINE MORIDE se fabrican:

BIZCOCHOS (forma inglesa) con carne.  
CROQUETAS de chocolate con carne.  
POTAJES con carne.

Todos estos productos, de un sabor muy agradable, se conservan perfectamente.

Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano portuguesa, Sordo, 31.—En Santander Dr. D. Erasun Salgado, Alarazanas, 19.

### BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET\*, S<sup>ra</sup>

FÁBRICA Y OFICINAS: 121<sup>a</sup> Rue Oberkampf, PARIS



Las mejores y mas apreciadas en Francia y en el Estrangero para Vinos, Aceites, Alcoholes, Cervezas, etc., Riego y Letrinas.

150 MEDALLAS

GRAN MEDALLA DE ORO  
ACADEMIA NAC. DE FRANCIA 1878.  
5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878.  
CABALLERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1881

La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa Clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajas todos los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO

### VAPORES-CORREOS

DEL

### MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LINEA REGULAR  
á la América del Sur y Océano  
Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

El segundo viaje lo verificará el

### SANTO DOMINGO

que partirá de Burdeos el 1.º de Octubre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMAS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25. 3



### LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR  
CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

### VERACRUZ

saldrá del puerto de Santander el 18 de Setiembre para los de Coruña, Vigo, Cádiz, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes: En Madrid, oficinas del Excmo. señor Marqués de Campo, Cid, 7.

En la Coruña: señores Ravera y Casas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Santander: Oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Campo, Muelle, 25. 10

Imprenta de Salvador Atienza,

Cárnajal, 4